

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1433

Impreso el día 21 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) Régimen de Contrato Trabajo. Modificación sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados.

1. **Recalde.** (726-D.-2013).
2. **Ciciliani, Rasino, Binner, Giménez, Duclós, Cucovillo, Troiano, Peralta, Barchetta, Villata, Riccardo, Valinotto y Riestra.** (682-D.-2014).
3. **Pais, Ziebart, Díaz Roig, Heller, Tomas, Gdansky, Cejas, Dato, Junio y Metaza.** (1.575-D.-2014).
4. **Maldonado.** (7.277-D.-2014).

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados, el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Maldonado por los que se modifican los artículos 204 y 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 204: *Prohibición de trabajar.* Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente,

de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) del día siguiente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 207 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 207: Excepto en la situación prevista en el último párrafo del presente artículo, cuando el trabajador prestare servicio entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Si se omitiere su otorgamiento en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho dentro de los treinta (30) días posteriores al primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada a su empleador con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual correspondiente al día de descanso efectivamente gozado con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

No otorgado el descanso compensatorio por parte del empleador y vencido el plazo previsto en el párrafo precedente sin que el trabajador hiciera uso del derecho a gozar del mismo, el empleador deberá adicionar los períodos de descanso compensatorio omitidos a la licencia por vacaciones del trabajador inmediata posterior, abonando cada día de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la presente ley. En defecto de ello, el trabajador podrá disponer por sí la acumulación de los francos compensatorios omitidos a su licencia por vacaciones, hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal efectuada

con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a su efectivo goce y con indicación de la cantidad de francos no gozados adicionados. En tal caso, el empleador deberá abonar cada día con un incremento del ciento por ciento (100 %).

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del ciento por ciento (100 %).

Los trabajadores que sean contratados para trabajar exclusivamente en sábados y domingos percibirán el salario proporcional que corresponda conforme la jornada de trabajo cumplida, según la convención colectiva de trabajo que resulte de aplicación, con más un recargo del veinticinco por ciento (25 %).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2014.

Héctor P. Recalde. – Mónica Contrera. – Miguel Á. Giubergia. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados, el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Maldonado por los que se modifican los artículos 204 y 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 204: *Prohibición de trabajar.* Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las

trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) del día siguiente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 207 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 207: *Salarios por días de descanso no gozados.* Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del ciento por ciento (100 %).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 204: *Prohibición de trabajar. Certificado de trabajo.* Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13.00) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24.00) del día domingo, salvo los casos de excepción previstos

en el artículo precedente y aquellos otros en que las leyes o reglamentaciones prevean.

En los casos en que el trabajador preste servicios dentro de las horas y días cuya prohibición se detalla en el párrafo anterior, deberá gozar en la semana siguiente, de un descanso obligatorio compensatorio, pago, íntegro y continuado, de igual duración que el laborado.

Cuando el trabajador preste servicios dentro de las horas y días establecidos en el párrafo primero, el empleador estará obligado a entregarle a éste, a la finalización de la jornada de trabajo o dentro de las 48 horas siguientes, un certificado donde conste:

- a) La jornada trabajada;
- b) La hora de inicio y finalización de la misma;
- c) Las firmas del empleador o su representante legal y del trabajador.

El original será entregado al trabajador y la copia quedará en poder del empleador.

Art. 2° – Modifícase el artículo 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 207: Salarios por días de descanso no gozados. Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13.00) horas del día sábado y las veinticuatro (24.00) del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten o por cualquier otra causal, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, ello sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio pago.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio pago en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el inciso *h)* del artículo 4°, capítulo II, anexo II, ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– que se incorpora con la presente ley.

Ante el incumplimiento por parte del empleador a la obligación dispuesta en el párrafo anterior de otorgar el franco compensatorio pago y sin perjuicio de ser pasible de la sanción allí determinada, el trabajador, a partir de la semana subsiguiente y durante el transcurso de un año aniversario desde que haya prestado esos servicios, podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido, previa comunicación formal de ello a su empleador con una anticipación no menor de 48 horas a su efectivo goce y con indicación de la fecha de inicio y cese del mismo, sin que existan impedimentos para su acumulación o inicio a la finalización de otras licencias.

En el caso de existir francos compensatorios pendientes de goce y se produjera la extinción del vínculo por renuncia del trabajador, éste tendrá derecho a percibir el ciento por ciento (100 %) de los salarios pertinentes; si el distracto fuera consecuencia de despido directo o indirecto los salarios compensatorios adeudados se incrementarán en otro ciento por ciento (100 %) al valor referido precedentemente.

Art. 3° – Incorpórase como inciso *h)*, artículo 4°, capítulo II, anexo II, ley 25.212: “Toda violación a las disposiciones dispuestas en los artículos 204 a 207 –Ley de Contrato de Trabajo–”

Art. 4° – A los fines del efectivo cumplimiento de la presente, invítese a los demás estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar el régimen de sanciones emergentes de su Poder de Policía del Trabajo a las modificatorias dispuestas en esta norma.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Ciciliani. – Omar S. Barchetta. – Hermes J. Binmer. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A. Duclós. – Patricia V. Giménez. – Fabián F. Peralta. – Elida E. Rasino. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Gabriela A. Troiano. – Jorge A. Valinotto. – Graciela S. Villata.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESCANSOS COMPENSATORIOS NO GOZADOS

Artículo 1° – Sustituir el artículo 207 de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), por el siguiente texto:

Artículo 207: Descansos no gozados. Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados en el artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitiere el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho dentro de los treinta (30) días posteriores al primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada a su empleador con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual correspondiente al día de descanso efectivamente gozado con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

No otorgado el descanso compensatorio por parte del empleador y vencido el plazo previsto en el párrafo precedente sin que el trabajador hiciera uso del derecho a gozar del mismo, corresponderá que los períodos de descanso compensatorio omi-

tidos de gozar sean adicionados a la licencia por vacaciones del trabajador inmediata posterior. En defecto de ello, el empleador deberá abonar juntamente con la retribución de dichas vacaciones una indemnización equivalente al salario correspondiente al tiempo trabajado en afectación del descanso, con más el ciento por ciento (100 %) de recargo, calculada a valores vigentes al momento en que resulte exigible su efectivo pago.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Jorge A. Cejas. – Alfredo C. Dato. – Juan C. Díaz Roig. – Carlos E. Gdansky. – Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio. – Mario A. Metaza. – Héctor D. Tomas. – Cristina I. Ziebart.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESCANSO DOMINICAL. PROHIBICIÓN DE OCUPAR TRABAJADORES EN SERVICIOS DE VENTA, EMPAQUE, EXPEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES AFINES

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –contrato de trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 204: Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

En ningún caso se podrán aplicar excepciones a la prohibición de ocupar trabajadores los días domingos en los servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines.

Mediante la negociación colectiva podrá establecerse la acumulación de medio día del descanso semanal en lapsos más amplios a una semana o separarlo con respecto del correspondiente al día completo, para su disfrute en otro día de la semana.

Art. 2° – Toda infracción u omisión a lo dispuesto en el artículo precedente serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.212.

Art. 3° – Derógase el artículo 18 del decreto 2.284/91.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor H. Maldonado.